



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	YARY KARINA BAYONA FLORES
APODERADA	DRA: KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
DEMANDADO	JEFERSON CAMPOS CASTILLO
DEFENSORA PUBLICA	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00209 – 00

En escrito que antecede se observa que el demandado señor JEFERSON CAMPOS CASTILLO, confiere poder a la profesional del derecho Dra CATALINA SARMIENTO TRIGOS, abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo para que lo represente y conteste la demanda, igualmente se avizora que con el poder se allego la contestación de la misma.

Revisado el expediente, se observa que a la fecha el demandado JEFERSON CAMPOS CASTILLO, no se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022), razón por la cual no se ha trabado la relación jurídico-procesal.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Por lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por Conducta Concluyente, en la fecha en que se presentó el memorial, esto es de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente la presente demanda al demandado señor JEFERSON CAMPOS CASTILLO, conforme al art. 301 del Código General del Proceso, notificación que se entenderá surtida el día que se presentó el memorial es decir el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Indicar al demandado que, surtida la notificación, empezara a correr el termino de traslado de la demanda de diez (10) días.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandada a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo de la ciudad en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
Nº. 078 DE HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc15e3352454a85e31fe5f4f9018776fd8c80ea992115b87b8f2e2d0cf2056**

Documento generado en 03/10/2023 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ABELARDO ZABALA CAÑIZARES
APODERADO	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	ABELARDO ZABALA QUINTERO
APODERADA	DRA: MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023 - 00231 – 00

Ocaña, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el día dos del presente mes del año, suscrito por el Doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, apoderado de la parte demandante señor ABELARDO ZABALA CAÑIZARES, manifiesta que DESISTE de la presente acción y como dicha manifestación se ajusta a los parámetros legales del artículo 314 del Código General del Proceso se accederá a ella y se adoptarán las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE Ocaña,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR el desistimiento de la presente acción, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR que en firme este proveído, se ARCHIVEN DEFINITIVAMENTE las diligencias, previa cancelación de su radicación y una vez se hagan las anotaciones a que haya

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
N°. 078 DE HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5907a5a10fa7920c70338ea98583da6d183faf1b6386a08296c183c01edbb164**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE	CARMEN DOLORES GUERRERO URIBE
APODERADA	DRA. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
DEMANDADA	VIVIANA GUERRERO URIBE
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023 – 00280 – 00

Este Despacho por auto de fecha septiembre veintidós (22) del año en curso, inadmitió la presente demanda de **CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS**, señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIRLA.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

Primero: Tener por SUBSANADA la presente demanda de **CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS**.

Segundo: ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS**, promovida por la señora **CARMEN DOLORES GUERRERO URIBE**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por medio de apoderada judicial, en representación de sus menores nietos C. D. G. U. y V. S. G. y en contra de la señora **VIVIANA GUERRERO URIBE**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Ocaña (N.S) y por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes.

Tercero: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Cuarto: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la parte demandada señora **VIVIANA GUERRERO URIBE** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación. Para tal efecto la parte demandante debe allegar prueba alguna de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior de conformidad con lo

dispuesto en el art. 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el ART. 6° de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar

PARAGRAFO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado postal y/o servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificaran no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

Quinto: Notifíquese este proveído al señor (a) Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines que estime pertinente.

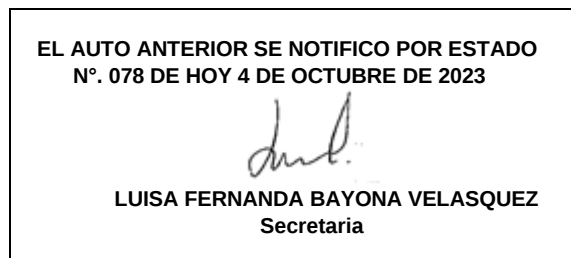
Sexto: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Séptimo: Se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

Octavo: se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd5e2ff3cea3f46f6ea74762c177d67c8503c2c8621924d4451ed9891e1a4df**

Documento generado en 03/10/2023 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	CARLOS MAURICIO GOMEZ AREVALO
APODERADA	DRA. MARIA CAMILA MANZANO GAONA
DEMANDADA	LINA MARCELA MORENO SERRANO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023 – 00294 – 00

Este Despacho por auto de fecha septiembre veintidós (22) del año en curso, inadmitió la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, señalando el defecto que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIRLA.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

Primero: Tener por SUBSANADA la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**.

Segundo: ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida por el señor **CARLOS MAURICIO GOMEZ AREVALO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por medio de apoderada judicial, y en contra de la señora **LINA MARCELA MORENO SERRANO**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Ocaña (N.S) y por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes, padres de la menor S. G. M.

Tercero: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Cuarto: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la parte demandada señora **LINA MARCELA MORENO SERRANO** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación. Para tal efecto la parte demandante debe allegar prueba alguna de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el ART. 6º de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar

PARAGRAFO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado postal y/o servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificarán no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

Quinto: Notifíquese este proveído al señor (a) Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines que estime pertinente.

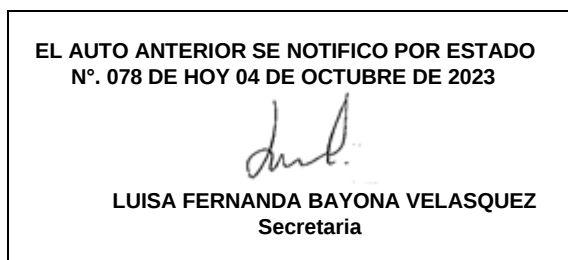
Sexto: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Séptimo: Se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

Octavo: se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



Carrera 12 No. 11 - 44, segundo piso
[**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b2a962ef74e5dd8232a4841dab4f62ab069b1f7216bafde50a24c97ebe0a52**

Documento generado en 03/10/2023 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ALIMENTOS (INCREMENTO)
DEMANDANTE	LUCENITH RUEDAS MANOSALVA
APODERADO	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO GALVIS PEÑUELA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023 – 00309 – 00

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de **ALIMENTOS (INCREMENTO)** promovida por la señora **LUCENITH RUEDAS MANOSALVA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, representante legal de su menor hija **M. A. G. R.** y de su hija discapacitada mayor de edad **YULIETH NATALIA GELVIS RUEDAS** y en contra del señor **MIGUEL ANTONIO GALVIS PEÑUELA**, también mayor de edad y vecino de esta misma ciudad de Ocaña (N.S) y por medio de apoderado judicial, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y como la misma se ajusta a los a los parámetros legales, se dará aplicación al artículo 121 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 82 en concordancia con el artículo 390, numeral 2º del Código General del Proceso y se adoptarán las medidas a que haya lugar

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS (INCREMENTO)**, promovida por la señora **LUCENITH RUEDAS MANOSALVA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad y por medio de apoderado judicial, en contra del señor **MIGUEL ANTONIO GALVIS PEÑUELA**, también mayor de edad y vecino de esta misma ciudad, padres de la menor **M. A. G. R.** y de la mayor de edad **Y. N. G. R.** y por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes.

Segundo: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso, y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Tercero: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la parte demandada **MIGUEL ANTONIO GALVIS PEÑUELA** y córrasele traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) días para su contestación. Para tal efecto la parte demandante debe allegar prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos, así como de este auto al demandado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 numeral 3º del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo de este Despacho el cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar

PARAGRAFO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado postal y/o servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificarán no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

Cuarto: Notifíquese este proveído al señor (a) Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines que estime pertinente.

Quinto: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sexto: Se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

Séptimo: Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

Octavo: Debe la parte actora anexar el recibido por parte del demandado del envío de la demanda entregado por intermedio de la empresa de servicios postales nacionales S. A 4 72.

Noveno: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante señora **LUCENITH RUEDAS MANOSALVA**, al doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
N°. 078 DE HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo piso
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954750946083a65827ad134ac46ddf253a037af999af817a9756b8d466dea770**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>